

Expediente N° 51/2021
Resolución N.º 175/2021

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D^a Sofia García Solís

En Valencia, a 27 de julio de 2021

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Salem.

VISTA la reclamación número **51/2021**, interpuesta por D. [REDACTED] formulada contra el Ayuntamiento de Salem, y siendo ponente el Vocal D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha de 25 de enero de 2021 el ahora reclamante solicitó del Ayuntamiento de Salem (Valencia), el traslado de copias auténticas de la siguiente documentación, relacionada con la mercantil "Font Salem S.L.":

1ª. Solicitud de licencia de obras de la mercantil "Font Salem S.L.", con inclusión de sus planos.

2ª. Concesión de licencia de obras a la mercantil "Font Salem S.L."

3ª. Emisión de informe, elaborado por los servicios técnicos del Ayuntamiento de Salem, sobre la concordancia entre la solicitud de la licencia obras y su concordancia con la edificación actual de la mercantil "Font Salem S.L."

4ª.- Solicitud de licencia de actividad de la mercantil "Font Salem S.L."

5ª.- Concesión de licencia de actividad a la mercantil "Font Salem S.L."

6ª.- Emisión de informe, elaborado por los servicios técnicos del Ayuntamiento de Salem, sobre la concordancia entre la solicitud de licencia de actividad y su concordancia con la actividad actual de la mercantil "Font Salem S.L."

7ª.- Emisión de informe, elaborado por los servicios técnicos del Ayuntamiento de Salem, sobre la legalidad del funcionamiento de la mercantil "Font Salem S.L.", y su concordancia con el ordenamiento jurídico vigente, con expresión de la normativa aplicable.

8ª.- Emisión de informe, elaborado por los servicios técnicos del Ayuntamiento de Salem, sobre la conexión al alcantarillado público de la mercantil "Font Salem S.L.", con inclusión de sus planos.

9ª.- Emisión de informe, elaborado por los servicios técnicos del Ayuntamiento de Salem, sobre si la "impermeabilización" (el "sellado") de la edificación actual de la mercantil "Font Salem S.L.", cumple con la normativa industrial y urbanística vigente, con expresión de la normativa y, en su caso, del grado de su cumplimiento.

10ª.- Emisión de informe, elaborado por los servicios técnicos del Ayuntamiento de Salem sobre si la edificación actual de la mercantil "Font Salem S.L.", cumple con el reglamento de seguridad

contra incendios en los establecimientos industriales vigente, con expresión de la normativa y, en su caso, del grado de su cumplimiento.

11ª.- Emisión de informe, elaborado por los servicios técnicos del Ayuntamiento de Salem, sobre si en la edificación actual de la mercantil "Font Salem S.L.", además de abejas, pueden introducirse otros animales de tamaño similar”.

Segundo. - El 5 de marzo de 2021, [REDACTED] presentó a través de correo certificado una reclamación contra el Ayuntamiento de Salem ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno estatal, que fue remitida por este el 8 de marzo de 2021 al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana, por considerarla del ámbito de su competencia. En ella manifestaba no haber recibido respuesta del Ayuntamiento a su solicitud de documentación de 25 de enero de 201, habiendo transcurrido más de un mes desde su presentación.

El 18 de marzo de 2021 el reclamante presentó ante el Consejo de Transparencia, mediante correo certificado, un nuevo escrito, en el que se reiteraba la reclamación presentada el 5 de marzo.

Tercero. – El Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió por vía telemática al Ayuntamiento de Salem el 9 de marzo de 2021 escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información sobre la reclamación que considerara relevante, escrito recibido en el Ayuntamiento el día 10 de marzo, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico.

En respuesta a dicho escrito, el Ayuntamiento de Salem remitió a este Consejo el 25 de marzo de 2020 escrito de alegaciones, en el que se informaba lo siguiente:

En respuesta al escrito presentado con fecha de registro de entrada en el Ayuntamiento de Salem n.º: 264 de 10/03/2021 relativo al asunto de referencia le damos traslado de los motivos por los cuales no se ha hecho entrega al interesado [REDACTED] de la documentación solicitada.

La falta de medios personales y materiales del Ayuntamiento de Salem ante una desmesurada demanda de documentación ha provocado el incumplimiento del plazo de resolución previsto en el artículo 17 de la Ley 2/2015 de 2 de abril de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, así como en el artículo 20 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información y Buen Gobierno.

Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 2/2015 de 2 de abril de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, que se transcribe literal:

“3. Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución, la solicitud se entenderá estimada.”

El silencio tiene carácter positivo en concordancia con la voluntad del Ayuntamiento de Salem que siempre ha apostado por una gestión pública transparente, en base a lo que se dispone en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que se transcribe literal:

“Artículo 21 Obligación de resolver 1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.”

Para poder dictar resolución expresa hay que tener en cuenta las siguientes determinaciones:

En cuanto a la solicitud de información el Ayuntamiento de Salem dispone de un servicio mancomunado de archivos (con atención de una visita en el mes) al que se le dio traslado de la petición para que nos localizara la documentación requerida. La respuesta fue la siguiente:

- 28 Licencias de obra a nombre de la mercantil Font Salem, S.L. con la indicación que la ubicación que se señala en el escrito (Partida El Front, s/n) no consta a los archivos.

- 12 Licencias de actividad a nombre de la mercantil Font Salem, S.L. con la indicación que la ubicación que se señala en el escrito (Partida El Front, s/n) no consta a los archivos.

En consecuencia y ante la gran cantidad de información localizada, hace falta que el interesado D. [REDACTED] detalle con más precisión la documentación requerida para poder facilitar la misma.

En cuanto a la solicitud de informes técnicos le comunicamos que el Ayuntamiento de Salem actualmente no dispone de Servicios Técnicos Municipales por lo cual ha solicitado a la Diputación Provincial de València la asistencia técnica necesaria para llevar adelante la gestión municipal. Se adjunta certificado del Acuerdo del Pleno donde se solicita dicha asistencia técnica. En relación al volumen de documentación solicitada y teniendo en cuenta los medios personales y materiales de los que dispone el Ayuntamiento de Salem, se considera la petición dentro del supuesto del artículo 18 e) de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información y Buen Gobierno que se transcribe literal:

“Artículo 18 Causas de inadmisión

1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:

e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.”

Porque consideramos que tal volumen de documentación requerida tiene carácter abusivo y responde a intereses particulares entre el interesado y la mercantil Font Salem, S.L. que no están justificados con el fin de transparencia de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información y Buen Gobierno.

Los intereses particulares se tienen que dirimir entre particulares, sin utilizar las instituciones públicas para fines individuales que no obedecen al servicio público que caracteriza a las Administraciones Públicas.

Sin embargo, el Ayuntamiento de Salem dictará resolución expresa de entrega de documentación una vez se concrete la misma.

Cuarto. – Este Consejo, en virtud del artículo 19 de la Ley 19/2013, requirió alegaciones al tercero sobre el cual la información solicitada versaba. La empresa Salem alega que “no se observa la acreditación del derecho o interés legítimo por parte del solicitante, ni motivación de los fines perseguidos”. Que desde el año 2006 la empresa ha puesto en conocimiento del Ayuntamiento de Salem unos problemas relacionados con la salud y seguridad ocasionados por el ahora reclamante por realizar actividad en los alrededores de la fábrica que Font Salem posee en Salem. Que desde principios de 2019 intentan solucionar estos problemas de manera amistosa. Que presentaron nueva reclamación. Asimismo, que la documentación ahora solicitada fue requerida a esta parte y tramitada en un procedimiento judicial seguido en el Juzgado de Paz de Salem, finalizado mediante Auto de fecha 19/04/2021. Que por todo ello solicita se desestime la reclamación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Salem– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana”.

Tercero. - En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que

“Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”

Cabe concluir que el reclamante se halla igualmente legitimado para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de eventualmente revertir la falta de respuesta de la administración pública reclamada.

Cuarto.- Por último, la documentación solicitada, relativa a licencias e informes municipales relacionados con la mercantil "Font Salem S.L.", constituye en principio información pública, según la definición contenida en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. Cuestión diferente, como se dirá, es la solicitud de informes.

Quinto. - Según se ha señalado en los antecedentes, las alegaciones frente a la información solicitada por parte del Ayuntamiento de Salem son, en esencia, sus dificultades materiales de dar respuesta, por cuanto no dispone de Servicios Técnicos Municipales (por lo que ha solicitado a la Diputación Provincial de València la asistencia técnica necesaria para llevar adelante la gestión municipal). Y ello relacionado con el volumen de documentación. Considera que se trata de una solicitud de carácter abusivo que debe ser inadmitida.

Por parte del tercero respecto del cual versa la información, y según se ha señalado en los antecedentes, se alega la falta de interés legítimo ni motivación alguna por el reclamante. Detalla el tercero que tienen reclamaciones pendientes por irregularidades del reclamante que generan falta de seguridad cerca de sus instalaciones, que siguen pendientes y que la información solicitada ya fue requerida y tramitada por el reclamante en procedimiento judicial al parecer ya cerrado ante el Juzgado de Paz de Salem.

En términos generales procede hacer algunas consideraciones

- si la información aquí ha sido objeto de un proceso judicial ya cerrado, no hay barrera alguna al potencial acceso a la misma.

- no existe motivación ni explicación por la parte reclamante de su solicitud, de ello resulta que no es posible determinar la consideración de interesada por la misma con relación a la información que solicita.

- la información que solicita la parte actora, en principio no es relativa a una persona física, sino jurídica, por lo que en principio no debe ser considerada en conjunto como datos personales. Ello sin perjuicio de que pueda haber datos personales en el contenido de la misma.

Sexto. - En primer término procede analizar en bloque las siguientes solicitudes:

1ª- Solicitud de licencia de obras de la mercantil "Font Salem S.L.", con inclusión de sus planos.

2ª- Concesión de licencia de obras a la mercantil "Font Salem S.L"

4ª.- Solicitud de licencia de actividad de la mercantil "Font Salem S.L."

5ª.- Concesión de licencia de actividad a la mercantil "Font Salem S.L."

Se trata de información pública que, de existir, no presenta en principio objeción alguna a reconocer su acceso:

- No puede considerarse que se trate de una información abusiva. No es una información no delimitada, ni que sea en principio de tal volumen que genere una desproporcionada carga de trabajo su localización, pese a las dificultades que tiene el ayuntamiento.

- Del contexto conflictivo entre las partes no se derivan motivos del artículo 14 para no reconocer el derecho de acceso a la información pública. En cualquier caso, la facilitación de dicha información excluye la de datos personales.

- El solicitante no es interesado y, por tanto, no cuenta con legitimación para el acceso en su caso a datos personales. No obstante, según se ha adelantado dicha información en principio no debe integrar datos personales. Y si los hubiera, habrán de ser anonimizados. A este respecto cabe señalar que no se considera que la acción de anonimización que pueda haber implique una carga de trabajo relevante.

Procede añadir que, para el caso de que la información no exista, el ayuntamiento habrá de afirmarlo expresamente, tal y como ha señalado este Consejo en supuestos similares, el derecho de acceso a la información pública incluye el derecho a ser informado de que la información no existe y, si es el caso, los motivos de su inexistencia. En el supuesto presente hay una persona jurídica que desarrolla una actividad en unas instalaciones, por lo que por el contexto jurídico la información sí que debiera existir. En consecuencia, el ayuntamiento habrá de justificar por qué la misma no existe, así en su caso como las labores de búsqueda de la información que ha realizado al respecto.

Así las cosas, procede reconocer el acceso a las solicitudes de información numeradas 1, 2, 4 y 5, con anonimización de los datos personales que pudiera haber. De no existir la información habrá de afirmarlo expresamente, así como los motivos de su inexistencia y las labores de búsqueda de la información que ha realizado al respecto.

Séptimo. - Cuestión diferente es la respuesta que brinda este Consejo al otro conjunto de solicitudes, a saber:

3ª.- Emisión de informe, elaborado por los servicios técnicos del Ayuntamiento de Salem, sobre la concordancia entre la solicitud de la licencia obras y su concordancia con la edificación actual de la mercantil "Font Salem S.L."

6ª.- Emisión de informe, elaborado por los servicios técnicos del Ayuntamiento de Salem, sobre la concordancia entre la solicitud de licencia de actividad y su concordancia con la actividad actual de la mercantil "Font Salem S.L."

7ª.- Emisión de informe, elaborado por los servicios técnicos del Ayuntamiento de Salem, sobre la legalidad del funcionamiento de la mercantil "Font Salem S.L.", y su concordancia con el ordenamiento jurídico vigente, con expresión de la normativa aplicable.

8ª.- Emisión de informe, elaborado por los servicios técnicos del Ayuntamiento de Salem, sobre la conexión al alcantarillado público de la mercantil "Font Salem S.L.", con inclusión de sus planos.

9ª.- Emisión de informe, elaborado por los servicios técnicos del Ayuntamiento de Salem, sobre si la "impermeabilización" (el "sellado") de la edificación actual de la mercantil "Font Salem S.L.", cumple con la normativa industrial y urbanística vigente, con expresión de la normativa y, en su caso, del grado de su cumplimiento.

10ª.- Emisión de informe, elaborado por los servicios técnicos del Ayuntamiento de Salem sobre si la edificación actual de la mercantil "Font Salem S.L.", cumple con el reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales vigente, con expresión de la normativa y, en su caso, del grado de su cumplimiento.

11ª.- Emisión de informe, elaborado por los servicios técnicos del Ayuntamiento de Salem, sobre si en la edificación actual de la mercantil "Font Salem S.L.", además de abejas, pueden introducirse otros animales de tamaño similar".

Pues bien, respecto de estas solicitudes 3 y 6 a 11 sin duda alguna procede desestimar por cuanto es clara la causa de inadmisión de dichas solicitudes en razón de la causa de reelaboración del artículo 18 Ley 19/2013. No se solicita información pública existente, sino la elaboración de informes para, además, efectuar valoraciones jurídicas. Deben por tanto inadmitirse.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero. – Estimar parcialmente la presente reclamación y reconocer el acceso a las solicitudes de información numeradas 1, 2, 4 y 5, con anonimización de los datos personales que pudiera haber. De no existir la información habrá de afirmarlo expresamente, así como los motivos de su inexistencia y las labores de búsqueda de la información que ha realizado al respecto.

Segundo. – Desestimar la reclamación por lo que respecta a las solicitudes 3 y 6 a 11.

Tercero. – Instar al Ayuntamiento de Salem a que comunique a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado en esta resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho